

Rancagua, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, salvo sus considerandos decimoséptimo a trigésimo quinto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos autos Banco Itaú Corpbanca dedujo demanda ejecutiva en contra de Junta Nacional de Jardines Infantiles, para el cobro de cuatro facturas electrónicas, emitidas por la sociedad Sarey SpA, por la suma total de \$36.473.594, las que indica fueron cedidas a su parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 7 de la Ley 19.983 y cuya cesión fue puesta en conocimiento del deudor obligado al pago, cumpliéndose además con la gestión preparatoria de notificación judicial de la factura.

Segundo: Que, la parte ejecutada opuso, en lo pertinente, las excepciones de los numerales 14 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en base a los mismos argumentos sustanciales, cuales son que las facturas cuyo cobro se pretende fueron emitidas por la empresa Sarey SpA, en el marco de dos contratos de obra pública, adjudicados previa licitación pública en el portal Mercado Público, bajo el ID 1575-6-LR17 y 1574-42-LR17, correspondientes a los contratos de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de los jardines infantiles denominados “Los Torunos” ubicado en Calle Francisco Correa N° 86 comuna de Graneros y “Gorroño” ubicado en calle Ramón Gorroño León N° 2840, en la comuna de Coquimbo, respectivamente, contratos administrativos que fueron suscritos, con fecha 25 de julio del 2017 y aprobado por Resolución Exenta N°015/502 de 2 de agosto del 2017 en el caso del proyecto “Los Torunos” de Graneros y con fecha 18 de octubre del 2017 y aprobado por Resolución Exenta N° 011/823 de fecha 19 de octubre del 2017, en el caso del proyecto “Gorroño” de Coquimbo.

Señala la ejecutada que conforme a ello y existiendo una serie de obligaciones incumplidas por la empresa Sarey SpA, como asimismo muchas pendientes, la cesión efectuada por aquella al Banco Itau Corpbanca adolece de un vicio de nulidad, por no observar los requisitos establecidos en el artículo 75 del Reglamento de Compras Públicas, en relación a los artículos 14 y 1° de la Ley 19.886, lo que acarrea, a su vez, la nulidad de la obligación cuyo pago persigue la demandante, normas que regulan de manera específica



el pago de una factura que ha sido cedida, emitida en el marco de un contrato de obra pública, estableciendo la referida normativa que se procederá a éste siempre y cuando no existan obligaciones o multas pendientes.

Tercero: Que, a este respecto, cabe precisar que en estos autos se cobran los siguientes títulos:

a) Factura Electrónica N° 664, emitida el 11 de septiembre de 2018, por la sociedad Sarey SpA, por la suma de \$9.588.313, cuyo vencimiento era el día 11 de noviembre de 2018.

b) Factura electrónica N° 663, emitida el 11 de septiembre de 2018, por la sociedad Sarey SpA, por la suma de \$1.112.566, cuyo vencimiento era el día 11 de noviembre de 2018.

c) Factura electrónica N° 659, emitida el 10 de septiembre de 2018, por la sociedad Sarey SpA, por la suma de \$9.588.313, cuyo vencimiento era el día 10 de noviembre de 2018.

d) Factura electrónica N° 675, emitida el 28 de septiembre de 2018, por la sociedad Sarey SpA, por la suma de \$16.567.911, cuyo vencimiento era el día 10 de noviembre de 2018.

Todas estas facturas fueron emitidas por la sociedad Sarey SpA, a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en el marco de dos contratos de ejecución de obras públicas, cuales son los contratos de diseño de especialidades y ejecución de obras de construcción de los jardines infantiles denominados “Los Torunos” ubicado en Calle Francisco Correa N° 86 comuna de Graneros y “Gorroño” ubicado en calle Ramón Gorroño León N° 2840, en la comuna de Coquimbo, aprobados mediante las Resoluciones Exentas N°015/502 de 2 de agosto del 2017 y N° 011/823 de fecha 19 de octubre del 2017, respectivamente, facturas que además se emitieron para el cobro de los estados de pago N° 22 en el caso del proyecto “Los Torunos” de Graneros (facturas 659, 663 y 664) y N° 12 para el proyecto “Gorroño” de Coquimbo (factura 675).

Cuarto: Que, el tribunal de primer grado, para acoger la excepción de nulidad de obligación, distinguió primeramente si a la fecha de la cesión de las facturas existían o no multas pendientes aplicadas a la empresa contratista, determinando que ello sí acontecía en el caso de la factura electrónica N° 675, no así en la situación de las facturas N° 664, N° 663 y N° 659.



Luego, respecto de la primera factura, la sentencia aplica la Ley N° 19.886, de bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su Reglamento, contenido en el Decreto N° 250 del año 2004, estableciendo la jueza a quo que la cesión del crédito de dicha factura, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 75 de la normativa reglamentaria, que dispone: “Las Entidades deberán cumplir con lo establecido en los contratos de factoring suscritos por sus Contratistas, siempre y cuando se le notifique oportunamente dicho contrato y no existan obligaciones o multas pendientes”, ello por cuanto al momento de la cesión de la factura -que el tribunal fija el 19 de octubre de 2018-, se encontraba pendiente la multa impuesta mediante Resolución Exenta N° 015-298, de 26 de abril de 2018, de la Directora Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, Región de Coquimbo, lo que, en concepto de la sentenciadora de primera instancia, daría cuenta de la falta de un requisito de validez de la cesión.

Por su parte, en el caso de las facturas N° 664, N° 663 y N° 659, la señora jueza estimó que éstas fueron dejadas sin efecto mediante sendas notas de crédito con anterioridad a la cesión realizada a la parte ejecutante, por cuanto ésta se habría realizado el 19 de octubre de 2018, en tanto las tres notas de crédito se emitieron el 14 de septiembre de 2018, concluyendo que las obligaciones de que dan cuenta tales facturas carecen de objeto, siendo por tanto nulas, de conformidad a los artículos 1460 y 1682 del Código Civil.

Quinto: Que, lo primero que corresponde dilucidar es si en este caso corresponde aplicar las normas de la Ley N° 19.886 y su Reglamento, respecto de la cesión de las facturas, como lo afirma el fallo impugnado o bien, sólo las disposiciones contenidas en la Ley 19.983, para lo cual resulta indispensable tener presente que el artículo 3° del primer cuerpo legal citado dispone, en su letra e), que quedan excluidos de su aplicación los contratos relacionados con la ejecución y concesión de obras públicas.

De esta forma, siendo un hecho no discutido y por lo demás acreditado, que las facturas objeto de este juicio se emitieron en el marco de dos contratos de ejecución de obras públicas, no resulta procedente aplicar las normas que dicha ley y su reglamento contienen respecto de la cesión de créditos.

En todo caso, cabe recordar que el inciso tercero del artículo 14 de la Ley 19.886, dispone que: “Los documentos justificativos de los créditos que de ellos emanen serán transferibles de acuerdo con las reglas del derecho común”,



norma a partir de la cual, la Excma. Corte Suprema, ha sostenido, entre otros, en el ingreso Rol C.S. 15.318-2013, que la cesión del crédito contenido en la factura, debe regirse por las normas de derecho común, carácter este último que ostenta la ley que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, lo que permite concluir que la cesión de una factura sólo requiere cumplir con lo dispuesto en la Ley 19.983 y no con las prescripciones de la Ley 19.986 y su Reglamento, que exigen demostrar que no existían obligaciones o multas pendientes al tiempo de la cesión.

Sexto: Que, dicho lo anterior, cabe tener presente que los títulos objeto de este juicio ejecutivo corresponde a facturas electrónicas, las cuales se rigen, en particular, por el artículo 9 de la Ley 19.983, norma que dispone, por una parte, que la recepción de las mercaderías o servicios se verifica con el acuse de recibo electrónico del receptor y, por otra parte, que la cesión del crédito expresado en este tipo de facturas solamente podrá efectuarse mediante medios electrónicos y se pondrá en conocimiento del obligado al pago de ellas, a través de su anotación en un registro público electrónico de transferencias de créditos contenidos en facturas electrónicas que llevará el Servicio de Impuestos Internos. Se entenderá que la transferencia ha sido puesta en conocimiento del deudor el día hábil siguiente a aquel en que ella aparezca anotada en el registro señalado.

En la especie, con el mérito de la documental acompañada por la parte ejecutante, a folio 1 del cuaderno de gestión preparatoria, acorde además con la acompañada por la propia demandada, a folio 33 del cuaderno principal, se acredita que la recepción de las facturas se realizó en forma electrónica, el mismo día de su emisión, a saber, el 10 de septiembre de 2018 en el caso de la factura N° 659; el 11 de dicho mes y año respecto de las facturas N° 663 y N° 664; y el 28 de septiembre de 2018 en el caso de la factura N° 675.

Por su parte, con los certificados de anotación en el registro del Servicio de Impuestos Internos, que rolan a folio 1 del cuaderno de gestión preparatoria, consta que la cesión de tales facturas al ejecutante Banco Itaú Corpbanca también se efectuó en forma electrónica a través de su anotación en el registro, el mismo día de la emisión de los documentos, esto es, el 10, 11 y 28 de septiembre de 2018, respectivamente.

En relación con lo anterior, cabe precisar que si bien la parte ejecutante acompañó al proceso dos contratos de cesión de créditos, suscritos ante notario



público con fecha 19 de octubre de 2018, en los cuales Sarey Spa cede los créditos contenidos en las facturas al Banco Itaú Corpbanca, la fecha de la cesión se rige respecto del deudor por lo dispuesto en el artículo 9 inciso segundo ya citado, en cuanto señala que se entenderá que la transferencia ha sido puesta en conocimiento del deudor el día hábil siguiente a aquel en que ella aparezca anotada en el registro señalado, lo que en la especie ocurrió al día hábil siguiente del 10, 11 y 28 de septiembre de 2018, respectivamente.

Séptimo: Que, conforme a lo antes razonado, si bien la demandada acompañó abundante prueba documental destinada a acreditar sus excepciones, referida en particular al incumplimiento de los contratos de ejecución de obras públicas por parte del contratista, no demostró que haya reclamado las facturas dentro del plazo de ocho días que contempla el artículo 3 letra b) de la Ley 19.983, por medio del registro público que regula el artículo 9 de la citada ley y ante el cesionario, lo que permite tener por irrevocablemente aceptadas a las cuatro facturas en cuestión.

Octavo: Que, asimismo, si bien la ejecutada acompañó tres notas de crédito otorgadas el 14 de septiembre de 2018 por Sarey Spa respecto de las facturas 659, 663 y 664, cabe recordar que una vez que la cesión quedó perfecta en la forma antes descrita, el cedente de autos se encontraba impedido de anular las facturas cedidas, por carecer de todo derecho sobre el crédito que emana de la misma, atendido el carácter traslativo de dominio de la cesión, consagrado en el artículo 7° de la Ley 19.983, lo que obliga a restarle todo valor a las referidas notas de crédito, criterio que, por lo demás, ha sido sostenido reiteradamente por la Excma. Corte Suprema, entre otros, en los Roles 17.701-2016 y 47.646-2016.

Noveno: Que, por último, cabe señalar que para que la copia de la factura señalada en el artículo 1° de la Ley 19.983 quede apta para su cesión, no se requiere que haya transcurrido el plazo de ocho días corridos siguientes a su recepción, sino sólo que la copia tenga la mención cedible y conste el recibo ya referido. Así, lo ha afirmado la Excma. Corte Suprema, al decir que: “no se contempla como requisito para su cesión la circunstancia de que ella haya sido irrevocablemente aceptada” (Causa Rol 27.994-2016), pues ello no afecta la validez de la cesión, sino sólo la circunstancia que, en caso de que la factura no sea irrevocablemente aceptada, el deudor sí podrá oponer al cesionario las excepciones personales que hubiere podido oponer al cedente, según se colige



de lo previsto en el inciso tercero del artículo 3 de la Ley 19.983, en su redacción vigente a la época de emisión de las facturas, en cuanto disponía: “Serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma, así como aquellas fundadas en la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan contra el emisor”.

En el presente caso, si bien las facturas fueron cedidas previo a quedar irrevocablemente aceptada, cuestión que, en todo caso, no afecta la validez ni la oponibilidad de la cesión al deudor, en definitiva, la institución deudora no demostró que las haya reclamado dentro de plazo por medio del registro público que regula el artículo 9 de la citada ley y ante el cesionario de las facturas, lo que impide oponer a este último las excepciones personales que el deudor hubiere podido oponer al cedente.

Décimo: Que, en conclusión, dada la validez de la cesión -de la cual el deudor tomó oportuno conocimiento mediante su notificación mediante el registro público electrónico-, el hecho de que las notas de crédito se efectuaron cuando el cedente había cedido el dominio de las facturas y la circunstancia que éstas deben tenerse por irrevocablemente aceptadas, el cesionario se encuentra habilitado para perseguir su cobro a través de la acción ejecutiva de autos, todo lo cual justifica rechazar la excepción de nulidad de la obligación que había sido acogida por la jueza a quo, como también se rechazará la excepción del artículo 464 N° 7, respecto de la cual se omitió pronunciamiento, ello de acuerdo con la facultad otorgada a este tribunal de alzada en el artículo 208 del Código de Procedimiento Civil, en razón de las mismas razones ya referidas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 160, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca**, en lo apelado, la sentencia definitiva de fecha tres de junio de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Rancagua, en la causa Rol C-4070-2019, en cuanto acogió la excepción contemplada en el numeral 14° del artículo 464 del citado código y omitió pronunciarse sobre la excepción del numeral 7° del mismo artículo y, en su lugar, se declara que **se rechazan** dichas excepciones, ordenando seguir adelante la ejecución, hasta entero y cumplido pago de la



deuda cobrada en autos, con costas de la causa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 471 del Código adjetivo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Pedro Caro Romero.

Rol N° 1331-2020 Civil.-



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Michel Anthony Gonzalez C. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>